

# ¿Es necesaria una reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias N.º 7654?

Murillo Steller, Karen Daniela<sup>1</sup>

## Resumen

Se considera que la obligación alimentaria es la que deben los padres a sus hijos; esta obligación no es solamente responsabilizarse por los alimentos, pues esta definición se ha ido ampliando a lo largo de la historia por lo que hoy incluye el deber de brindar estudio, vivienda, vestido y recreación a los beneficiarios. Actualmente se analiza el apremio corporal como única medida de presión que se ejecuta para la parte deudora que se encuentra en mora, así como la necesidad de una reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias, ya que se pueden incluir otras medidas represivas para que el obligado pague la pensión, tales como el embargo y venta o subasta de los bienes, o una ejecución forzosa de prenda e hipoteca sobre los bienes del obligado, con el fin de garantizar el pago de las cuotas alimentarias.

## Palabras clave

Ley N.º 7654, obligación alimentaria, apremio corporal, reforma a la ley, obligación de los padres.

## Abstract

It is considered the obligation that the parents should have with their children, this obligation not only contains to take responsibility for the food, this definition has expanded through the history, are currently included in this obligation the duty to provide study, shelter, clothing and recreation of the beneficiaries. It analyzes the corporal punishment as a form of pressure that runs to the debtor party that is in arrears. As well as it also discusses the need for a reform of the Law of alimony as currently only has as a corporal punishment, while other repressive measurements can be included so that the forced one pays the pension, such like; the sequestration and sale or auction of the goods, as well as also it is possible to realize a necessary pledge execution and mortgages on the goods of forced to guarantee the payment of the food quotas.

## Keywords

Law number 7654, food obligation, corporal pressure, reforms to the law, parents obligation.

## Introducción

---

<sup>1</sup> Bachiller en Derecho. Candidata a la Licenciatura en Derecho, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Correo electrónico: d\_ani06@hotmail.com

De acuerdo con Fournier (2010), la historia de los países europeos ha influido en la formación del derecho público y privado de Costa Rica, específicamente Francia, España, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos y la autoridad colonial de España sobre América. Para iniciar, corresponde realizar una breve explicación del derecho alimentario en la antigüedad. En el periodo romano antiguo, se originó la figura del *paterfamilias*, que era el encargado de la familia, de tal forma que se consideraba el dueño de su grupo familiar. Según Carmona (2008), en aquella época se presentó una organización familiar basada en la propiedad, la cual era inalienable y se consideró al *paterfamilia* el propietario universal y absoluto de ella. La sociedad romana estaba constituida de forma que en ese periodo no existía el deber alimentario, ya que el propietario o encargado de cada familia aseguraba la subsistencia de cada miembro. Sobre el particular, Arias (como se citó en Carmona, 2008) expone lo siguiente:

La prestación alimentaria ni siquiera era conocida en el derecho romano antiguo, dado que los poderes que ostentaba el “paterfamilia” eran tales, que eran considerada como dueño y señor de un grupo de personas dependientes de la ayuda que él pudiera brindarle para poder subsistir (p. 20).

En el periodo romano clásico empezó a surgir la obligación alimentaria como tal, ya que se dio un nuevo concepto sobre la propiedad, según el cual esta deja de ser inalienable y los *paterfamilias* dejan de tener tanto poder. Al respecto, Kramarz (como se citó en Carmona, 2008) señala lo siguiente: “El deber alimentario aparece por primera vez en Roma como consecuencia de la ruina de los agricultores provocada por las guerras y luchas internas, la aparición de un nuevo concepto de propiedad y la llegada de los emperadores” (p. 21).

Con la llegada de los emperadores, la propiedad podía ser adquirida por otros miembros de la familia y no solo por el *paterfamilias*; cada persona podía tener sus propios bienes, se limitó el poder de los *paterfamilias*, porque los más poderosos en la época fueron los emperadores. Kramarz (como se citó en Rojas, 2009) expresa que

la propiedad deja de ser inalienable, el hijo puede adquirir bienes y tener un patrimonio distinto de aquel del padre (peculio); se limita la autoridad del *paterfamilias* y se le imponen deberes. La familia se transforma y empieza a reconocerse el parentesco por consanguinidad (p. 21).

La obligación alimentaria ha ido evolucionando a lo largo del tiempo y cada vez se hace más amplio su concepto, avanzando según la estructura de las sociedades y las necesidades de las personas. Acerca de este aspecto evolutivo del derecho romano, Kramarz (como se citó en Rojas, 2009) expone que, a partir de un determinado momento, se admitió que la

ropa de vestir y de cama quedaban incluidas en la idea de los alimentos, llegando algunos textos del *Corpus Iuris Civilis* a autorizar la inclusión los gastos de estudio en el concepto<sup>2</sup>.

## **La obligación alimentaria en el derecho de Costa Rica**

a) Código General del Estado de 1841. Esta es la norma conocida como el Código de Carrillo<sup>3</sup>, sobre la que Rojas (2009) señala que fue presentada a la llamada “Cámara Consultiva”, que en conjunción con el jefe de Estado la aprobó en 1941. Kramarz (como se citó en Rojas, 2009) indica que este cuerpo normativo es una de las fuentes más importantes en materia alimentaria, “ya que en uno de sus cuatro libros y específicamente en el referente al de las personas, se inserta un título destinado exclusivamente a la regulación de la obligación alimentaria” (p. 32). En el Libro de Personas se regularon las relaciones familiares, como el matrimonio o la filiación, y en esa sección fue donde se normó la obligación alimentaria, pero que solamente contenía normas de fondo, no de los procedimientos.

En el Código General de 1841 (Carpio, 2007) se estableció lo siguiente:

Artículo 451: No tendrá lugar la prisión del deudor o deberá rebajarse: 1- Si deposita la cantidad adecuada. 2-Si presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda. 3- Si presenta uno o más fiadores a satisfacción del acreedor, que se comprometen a pagar llanamente. 4- Por vencimiento de las partes (p. 8).

b) Decreto número XIX del 12 de julio de 1867 (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1867). En comparación con el Código General de 1841, en este decreto se presentó un importante avance, ya que se reguló el proceso y se tipificó como falta el incumplimiento al deber de dar alimentos. Según Rojas (2009), se presentó un carácter coactivo en el decreto, porque se obliga a la cancelación alimentaria o son privados de libertad o sancionados patrimonialmente de forma severa.

c) Código Civil (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1885) Este cuerpo normativo es uno de los más completos de Costa Rica y constituyó una importante reforma en el ordenamiento jurídico privado. El Código nació a la vida jurídica en 1885, pero entró en vigor el 1.º de enero de 1888, mediante la Ley 63, de fecha 28 de septiembre de 1887 (Arias, 2012), y entre los principales cambios que se introdujeron está la aprobación del matrimonio civil, al cual se le dio una caracterización jurídica, y no solo canónica. Como resultado se establecieron una serie de obligaciones entre los cónyuges, dando, además, la posibilidad de que las mujeres pudieran celebrar contratos, disponer libremente de sus bienes patrimoniales y ejercer la patria potestad de sus hijos.

---

<sup>2</sup> No obstante, el concepto de los gastos de estudios en la norma romana está controvertido, según el propio Kramarz (como se citó en Rojas, 2009, p. 22).

<sup>3</sup> Para el Código de Carrillo, véase Arias (2012).

d) Ley N.º 10 (como se citó en Rojas, 2009). Esta ley, presentó un derecho de defensa del obligado alimentario según sus posibilidades, de acuerdo con lo cual el demandado puede presentar su situación económica real, con el fin de que el monto sea adecuado a sus posibilidades.

e) Ley N.º 7532, que Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1995). Esta ley representó un importante avance en materia alimentaria, al reconocer el deber de dar alimentos entre parejas que estuvieran en unión de hecho, al disponer lo siguiente:

Artículo 232: Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia.

Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

f) Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias (Asamblea Legislativa, 1996b). Entre otras situaciones regula el apremio corporal como única consecuencia para quienes tienen el deber de pagar pensión alimentaria y no lo cumplen por diferentes motivos.

De acuerdo con todas las disposiciones citadas, el objetivo general se centra en analizar la posible inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley N.º 7654. Los objetivos específicos son conocer si es ineficaz la medida del apremio corporal; así como revisar la obligación alimentaria en la actualidad, los derechos de los niños desde la óptica del derecho internacional y el derecho costarricense, casos de jurisprudencia, las ventajas que traería una reforma a dicha ley y posibles soluciones al problema, mediante la búsqueda de investigaciones o elaboraciones teóricas de diversos autores, con el fin de extraer conclusiones válidas y fundamentar la posición sobre la necesidad de su reforma.

### **El artículo 24 de la Ley N.º 7654 de Pensiones Alimentarias vs. el artículo 38 de la Constitución Política de Costa Rica**

El artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996b), regulando el apremio corporal, decreta que, de incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de edad o mayor de setenta y uno. Actualmente, la interpretación de dicho precepto la ha llevado a cabo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2015) en el sentido de entender la excepción para el apremio corporal a los menores de dieciocho años o mayores de setenta y uno, de la siguiente forma:

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias en cuanto se aplica a menores de edad, por estimarlo contrario a

los artículos 1, 7, 51 y 55 de la Constitución, 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La norma se impugna en cuanto por causa de deudas alimentarias se priva de libertad a un menor de 18 años .Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional la frase "de quince años" del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias para que a partir de esta sentencia se lea "De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno", debiendo entenderse que "menor" se refiere a persona menor de 18 años de edad (Considerando I, párr. I).

En esta resolución se presentaron efectos declarativos y retroactivos en el momento en que se anuló la norma, por lo que se ordenó la libertad de las personas menores de edad que estuvieran detenidas por apremio corporal. Se procedió a realizar un breve análisis del motivo constitucional en el numeral 38 de la Constitución Política de la República (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, 1949), donde se declara que “ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”. Ahora bien, es adecuado también citar el artículo 39:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, 1949).

De acuerdo con los artículos 38 y 39 del mismo texto constitucional, la pensión alimentaria es una deuda que el encargado debe dar a su beneficiario. En el artículo 39 dice que nadie sufrirá pena si no comete un delito, cuasidelito o falta, observándose que el hecho de no cumplir con la obligación alimentaria impuesta no corresponde a ninguno de los supuestos que el artículo menciona, pues en el segundo párrafo expresa que no se va considerar violación al artículo el apremio corporal en materia civil, laboral o concursal, sin quedar incluido el incumplimiento del deber alimentario, al no quedar catalogado en ninguna de esas materias de la Constitución Política. La razón de ello puede encontrarse en el hecho de que la aprobación del Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1996a) —que produjo su separación del Código Civil— fue en fechas posteriores.

## **Obligación alimentaria desde la óptica del derecho internacional**

a) Convención sobre Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas en Argentina, 1989). Fue suscrita por Costa Rica el 26 de enero de 1990 y se ratificó mediante la Ley número 7184 (Asamblea Legislativa, 1990). Contiene los siguientes artículos que hacen referencia a la obligación alimentaria:

-Artículo 6 inciso 2: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

-Artículo 27, inciso 2: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

-Artículo 27, inciso 4:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

b) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Organización de Estados Americanos en Uruguay, 1993). Sus acuerdos fueron aprobados y ratificados por Costa Rica mediante la Ley número 8053 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2000), que en su primer artículo dispone lo siguiente:

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

## **Obligación alimentaria en el ámbito del derecho interno de Costa Rica**

El Código de Familia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996a) señala lo siguiente:

Artículo 164: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Por su parte, el Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1989) determina en su artículo 833, que

en el mismo auto en el que se decreta el depósito de una persona, el juez le señalará, para alimentos provisionales, la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendiendo el capital que le pertenezca, o el que posea el que ha de darlos.

Para la seguridad del pago de los alimentos, el juez acordará las medidas que estime necesarias y que podrán llegar hasta el embargo y el remate de bienes.

El mismo Código Procesal Civil regula los alimentos en casos de que fallezca el obligado, al establecer lo siguiente:

Artículo 939: A instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El tribunal fijará la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega.

En el artículo 595 del Código Procesal Civil (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1885), se preceptúa que el testador tiene la posibilidad de testar libremente siempre que deje asegurados los alimentos de los hijos menores hasta que cumplan la mayoría de edad, pero en los casos en que tenga hijos que tengan algún impedimento para

valerse por sí mismos el testador deberá asegurar los alimentos de por vida y si sus padres o cónyuge necesiten manutención también deberá asegurar sus alimentos.

De acuerdo con el artículo 172 del Código de Trabajo (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1943), se fija que todos los salarios pueden ser embargables, como máximo, en un cincuenta por ciento para pensión alimenticia.

La Ley contra la Violencia Doméstica (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996c), dispone en el artículo 3, como una medida de protección, fijar una pensión alimentaria de carácter provisional y según la Ley de Pensiones Alimenticias (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996b), cuando ya esté fijada de oficio, se procederá a testimoniar y se va remitir a la autoridad judicial competente.

### **Prestación alimentaria**

De acuerdo con Segura (2012), la prestación alimentaria se define de la siguiente forma:

El derecho a percibir alimentos deviene de una obligación moral que se convierte en legal al ser regulada por el legislador costarricense y también por diversa legislación internacional. La jurisprudencia nacional así como la doctrina, han realizado amplios análisis sobre el tema de alimentos. La obligación se da a partir primordialmente del parentesco, por la solidaridad familiar o el deber – moral- de ayudar al pariente que lo necesita (p. 21).

Se debe mencionar que el derecho a recibir una prestación alimentaria se deriva de vínculos familiares, como se explica en el apartado de jurisprudencia; es una obligación legal que se les ha impuesto a los padres de familia respecto de sus hijos, con el objetivo de asegurar el bienestar y el derecho a una vida digna de los menores o beneficiarios.

### **Apremio corporal por impago de la pensión**

Cavallini (2014) presenta la siguiente definición de apremio corporal:

El apremio corporal u orden de captura como es conocido popularmente, se utiliza como la última solución en caso de caer el deudor en mora.

Para ello no solo el girar la orden por parte del juez, y el hacerla ejecutar a través de las autoridades policiales; sino que además se debe integrar al código Procesal Penal con el objetivo de lograr la captura del obligado (p. 139).

El apremio corporal consiste en detener al obligado y mantenerlo en la cárcel durante un periodo de seis meses máximo, o bien hasta que el deudor cancele su deuda. Según los datos del Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica (2018), el centro

institucional Jorge Arturo Montero posee una población de 3126 personas, de las cuales 301 se encuentran por no cancelar su deuda de pensión alimentaria. En el caso de las mujeres, en el centro institucional CAI Vilma Curlin, de una población de 529, solamente 4 mujeres se encuentran aprehendidas por no pagar pensión alimentaria.

## **Jurisprudencia**

El derecho a la pensión alimentaria se deriva de los vínculos familiares —tales como la patria potestad— y su objetivo es el beneficio alimentario y de otras necesidades, para que los beneficiados logren su desarrollo físico y psíquico. Existe un carácter primordial en la obligación alimentaria, de ahí se justifica la necesidad de fijar una pensión provisional alimentaria mientras se finaliza el debido procedimiento, con el fin de que los beneficiados no tengan necesidades básicas durante el proceso de la demanda. Como se menciona en el análisis del Tribunal de Familia anteriormente citado, es así como se garantiza el pago de la pensión mediante el apremio corporal<sup>4</sup>. La interpretación llevada a cabo por el Tribunal de Familia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2016), en su jurisprudencia, dice que:

En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece: / "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios." / Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal (Considerando II, párr. I).

Se analiza en el caso en el que el juez, mediante su resolución, autorizó al obligado alimentario a buscar trabajo, una vez que cumpla el término de los seis meses por el que fue aprehendido; el juez justificó su actuar apoyándose en la claridad de la norma. La

---

<sup>4</sup> Véase la voto de la Sala Constitucional número 2008-8645 de las diecisiete horas con treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho (Sala Constitucional, 2008).

interpretación llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2015), en su jurisprudencia, dice que:

No obstante, para esta Sala no es de recibo el argumento jurídico expresado por el juez en la citada resolución, al afirmar que el beneficio del artículo 31 puede concederse cuando la persona recobra su libertad. En efecto, dicha interpretación contraviene ostensiblemente la literalidad de la norma, pues el artículo 32 in fine dispone: “La resolución que conceda al obligado autorización para buscar trabajo, para pagar en tractos o ambos beneficios, ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda.” Es decir, al otorgarse el beneficio que prevé el artículo 31, la consecuencia es la libertad inmediata del deudor o la suspensión de la orden de captura expedida, según corresponda, pero las normas supra citadas no otorgan al juzgador la posibilidad de suspender en el tiempo el beneficio que ya otorgó, como lo realizó el juez recurrido. Para esta Sala, al haber procedido de la forma descrita, resulta evidente que el juez recurrido ha causado una clara lesión a los derechos fundamentales del tutelado, quien debió haber sido puesto en libertad, una vez que el juzgador analizó la gestión, y decidió que el beneficio solicitado resulta procedente en su caso particular. Con base en los argumentos expuestos, el reclamo del tutelado resulta procedente, y se ordena su libertad inmediata, para que disfrute el beneficio de “Autorización para buscar trabajo” otorgado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Pococí (Considerando III, párr. III).

Aquí se analiza el caso en el que el obligado se sometió a un proceso voluntario de pensión alimentaria a favor de su esposa y sus hijos, alega que no se puede considerar al señor como deudor alimentario, motivo por el cual resulta ilegítimo que el juzgado haya procedido a calificarlo como tal y se le haya puesto como impedimento la salida del país, además de ejecutarle el apremio corporal en su perjuicio, sin tomar en cuenta que no existe una deuda alimentaria como tal, sino que se trata solamente de un depósito voluntario. La interpretación llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2014), en su jurisprudencia, establece lo siguiente:

Al respecto, considera este Tribunal que lleva razón el actor en sus apreciaciones y se ha dado, en el sub lite, una infracción a la libertad personal del petente, en la medida que, como se acreditó, se inscribió en su contra un

impedimento de salida del país y, posteriormente, se giró una orden de apremio corporal. Esto es así, por cuanto, a pesar que el tutelado instauró un procedimiento que él denominó “consignación de pensión alimentaria” no ha habido una resolución jurisdiccional que lo obligue a cancelar un monto provisional o fijo por concepto de alimentos. Lo anterior, a la luz del artículo 22 de la Ley de Pensiones Alimentarias que dispone, expresamente, que “La obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos”. Mientras que el artículo 165 del Código de Familia dispone que “serán exigibles por la vía del apremio corporal”, las “pensiones alimentarias provisionales o definitivas”. En consecuencia, al no constatarse el mandato de una autoridad jurisdiccional, que fijara –fundamentadamente- una pensión alimentaria provisional o definitiva, sino, solamente, un mero depósito voluntario, no se podría recurrir a los mecanismos coercitivos de pago (Considerando IV, párr. I).

Se examina el deber de los órganos jurisdiccionales de fundamentar y motivar debidamente las resoluciones, así como también de expresar los motivos de hecho y de derecho en los que se apoya para fijar la pensión alimentaria provisional; esto es importante como derivación del debido proceso y del derecho de defensa que tienen las partes involucradas. La motivación sirve para poner en conocimiento el razonamiento que se utilizó para resolver la controversia; el deber de fundamentación tiene una importancia especial en materia de pensiones, porque de dicha resolución se obliga a una persona al pago de una pensión alimentaria, y se puede ejecutar apremio corporal en su perjuicio, es decir, la privación de libertad por incumplimiento. La interpretación llevada a cabo por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2008), es la siguiente:

De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado (...) Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que

concurrer los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia (Considerando IV, párra. III).

### **Propuesta de reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias**

a) Embargo de bienes y venta de estos. Como mencionan Granados y Alfonso (2015), en Costa Rica se permite el embargo del patrimonio del deudor alimentario a través de los procesos monitorios, y afirman que se aplica en complemento con el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias; sin embargo, no hay una norma expresa en la ley que establezca la posibilidad de realizar embargos en casos de mensualidades atrasadas. Señalan estas autoras que de acuerdo con la legislación española, se regula expresamente el embargo de bienes, el apremio patrimonial, y se permite la subasta de los bienes para poder asegurar la ejecución judicial “la persona juzgadora española de pensiones alimentarias tiene libertad para determinar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los derechos de los beneficiarios” (p. 69). Continúan indicando Granados y Alfonso (2015) que

se puede observar la importancia de que la Asamblea Legislativa reforme la LPA para que en ésta se contemple expresamente la medida de embargo sobre todo el patrimonio del deudor alimentario, lo que evitaría las confusiones existentes a la fecha con respecto de la ejecución del título ejecutivo en que se convierte la resolución que determina el monto de pensión alimentaria provisional o definitiva (p. 70).

En la legislación costarricense, específicamente en la Ley de Pensiones Alimentarias, en el artículo 30, se hace mención a que se pueden cobrar las sumas de dinero acumuladas durante un máximo de un periodo de seis meses, y que se constituirá título ejecutivo en la resolución firme que establezca el monto adeudado y en la cual se ordene el pago de los gastos extraordinarios. Por su parte, Sánchez (2015), expone lo siguiente:

Sin embargo, se debe interpretar que tal resolución caracterizada en la norma como un título ejecutivo, es más bien un título ejecutorio. Esto debido a que con la resolución no se puede acudir a la vía monitoria según la Ley de Cobro

Judicial, sino que lo que procede es “la vía de apremio patrimonial directa, es decir, de una vez se va a los embargos y a los remates, ahora si conforme con la Ley de Cobro Judicial ajustada para aplicación, por interpretación y para laguna, por los principios de los artículos 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias” (p. 23).

López (como se citó en Sánchez, 2015), indica que

por tratarse de títulos ejecutorios, no habría numerus clausus, porque bastaría que una resolución firme –auto o sentencia- establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible, para proceder al embargo, avalúo y remate de bienes del deudor alimentario (p. 25).

b) Ejecución forzosa de prenda e hipoteca para garantizar el pago de las cuotas alimentarias. Según Granados y Alfonso (2015), la prenda e hipoteca es una garantía real que se otorga sobre un bien ya sea mueble o inmueble y que se puede llegar a ejecutar en caso de que el deudor incumpla en el pago de la deuda. Indican que “en materia de alimentos, corresponde a una garantía real que puede ser impuesta por la ley, o bien, a voluntad del accionado para responder ante la falta de pago de su obligación alimentaria” (p. 88). Además, señalan que

en el caso de España, el artículo mil setecientos noventa y siete del Código Civil en concordancia con el artículo ciento cincuenta y siete de la Ley Hipotecaria, permite la inscripción sobre bienes muebles o inmuebles que estén garantizando la prestación alimentaria. En caso de incumplimiento, se debe ejecutar en la vía sumaria y quien adquiera el bien debe pagar “las pensiones vencidas y no satisfechas” (p. 90).

Siguiendo la tesis de las autoras anteriormente citadas, es posible la aplicación de dicha garantía en materia de pensiones alimentarias, cuando se presente un proceso judicial en el cual quede demostrada la morosidad del deudor en el pago de la pensión; si en Costa Rica se vela por el pago de impuestos aplicando una limitación a la propiedad, por qué no restringir el derecho a la propiedad cuando se trata de proteger a los menores beneficiarios, quienes dependen de una suma de dinero para poder subsistir, es decir, el derecho a una vida digna debe tener superioridad ante el derecho a la propiedad de la parte deudora. Comentan que “en el mismo sentido, puede extenderse a bienes muebles mediante la

prenda legal por cuanto todo el patrimonio del deudor debe responder por sus obligaciones” (p. 91).

### **Propuestas de solución al problema**

De acuerdo con las propuestas de reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias mencionadas anteriormente, se propone realizar una modificación en la ley en la cual se especifique que para poder aplicar el embargo de bienes y la venta o subasta de estos, el encargado sea el Juzgado de Pensiones donde se inician todos los trámites, con el objetivo de dar celeridad al proceso, cumpliendo con la garantía del Estado para brindar justicia pronta y cumplida. También debe asegurarse que la parte interesada pueda solicitar el embargo de forma inmediata, y que este sea ejecutado con la mayor brevedad posible, de la misma forma que la puede solicitar con el apremio corporal, que solo baste con el impago de la pensión alimentaria.

Otra propuesta de solución es la aplicación del apremio corporal únicamente como última medida de presión, o bien cuando el deudor tenga al menos dos meses de no cumplir con su obligación alimentaria.

También se propone como solución al problema con obtención de resultados a largo plazo, inculcar mediante la educación en las escuelas y colegios, además de promover en la sociedad, una cultura de responsabilidad hacia los hijos. De igual forma se propone crear convenios para que las instituciones del Estado costarricense brinden una oportunidad laboral a personas que salen de un centro penitenciario institucional por motivo de apremio corporal debido al impago de la pensión alimentaria.

### **Conclusiones**

Primera: Con respecto a la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos, como se demostró en el estudio, esta no solo implica responsabilizarse por los alimentos, sino que, actualmente, se incluyen en esta obligación el deber de dar estudio, vivienda, vestido y hasta se incluye la recreación de los interesados.

Segunda: En relación con el artículo 24 de la Ley N.º 7654 de Pensiones Alimentarias vs. el artículo 38 de la Constitución Política de Costa Rica, se concluye que no se presenta una inconstitucionalidad, ya que existe una superioridad del bienestar de los menores según los tratados internacionales, los cuales Costa Rica ha ratificado. Además, la jurisprudencia ha expresado en reiteradas ocasiones que la pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de los derechos humanos, que obligan a su cumplimiento, incluso mediante la aplicación del apremio corporal.

Tercera: Se resume el apremio corporal como una medida de presión que se ejecuta ante la parte deudora cuando esta se encuentra en mora; es una orden de captura y se restringe el derecho a la libertad por un periodo máximo de seis meses, o bien hasta que el obligado cumpla con su pago.

Cuarta: De acuerdo con el estudio de jurisprudencia realizado, se concluyen los siguientes aspectos: la viabilidad de que se otorgue el beneficio que expresa el artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la cual tiene como consecuencia la libertad inmediata del deudor o bien la suspensión de la orden de captura, según sea el caso que se trate. También se reconoce que no es viable la aplicación del apremio corporal en los procesos voluntarios de pensión alimentaria, ya que no se puede calificar al obligado como deudor alimentario por el simple hecho de que no existe una resolución que así lo indique, es decir, no existe una deuda alimentaria como tal, sino que se trata solamente de un depósito voluntario, razón por la cual no es aplicable el apremio corporal. De igual forma se concluye el deber de los jueces de fundamentar y motivar apropiadamente todas las resoluciones, y de expresar los motivos de hecho y derecho en los que se apoyaron para fijar la pensión alimentaria provisional o definitiva. Esto tiene una especial importancia en cuanto es considerada como una derivación del debido proceso y del derecho de defensa que tienen las partes involucradas; además, la motivación funciona para poner en conocimiento el razonamiento que se utilizó para resolver la controversia.

Quinta: Se concluye la necesidad de una reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias, ya que actualmente solo posee como medida el apremio corporal, mientras que se puede ejercer una presión en los deudores mediante el embargo y venta o subasta de sus bienes, así como también se puede realizar una ejecución forzosa de prenda e hipoteca sobre los bienes del obligado para garantizar el pago de las cuotas alimentarias.

## Referencias

Arias, T. F. (*mayo-agosto de 2012*). Historia de la Comisión Codificadora de 1882 y el

Código Civil de 1888. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 128, 21-46. Recuperado de

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/12548/11793>

Asamblea General de las Naciones Unidas en Argentina. (1989). *Convención sobre*

*Derechos del Niño*. Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_articulo.aspx?param](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_articulo.aspx?param)

1=NRA&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&nValor5=38949&strTipM=F

A

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1989). *Código Procesal Civil*.

Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990). *Ley número 7184.*

Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=6606&strTipM=TC&lResultado=7&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=6606&strTipM=TC&lResultado=7&strSelect=sel)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1995). *Ley N.º 7532. Adiciona*

*Código de Familia para Regular la Unión de Hecho.* Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=22272&nValor3=23625&strTipM=TCA](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=22272&nValor3=23625&strTipM=TCA)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996a). *Código de Familia.*

Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_Familia\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_Costa_Rica.pdf)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996b). *Ley N.º 7654. Ley de*

*Pensiones Alimentarias.* Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996c). *Ley contra la Violencia*

*Doméstica.* Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27926&nValor3=29537&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27926&nValor3=29537&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000). *Ley número 8053.*

Recuperado de

- [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45545&nValor3=47979&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45545&nValor3=47979&strTipM=TC)
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política*. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC)
- Carmona, L. (2008). *Obligación alimentaria: Estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional*. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/obligacion-alimentaria.pdf>
- Carpio, C. (2007). *Apremio corporal en materia de pensiones alimentarias: ¿Solución o problema?* Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1461/1/28316.pdf>
- Cavallini, G. (2014). *Guía practica para litigar. Familia construcciones para el Derecho de Familia*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1867). *Decreto número XIX*. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38301&nValor3=77597&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38301&nValor3=77597&strTipM=TC)
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil*. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC)
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1943). *Código de Trabajo*. Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2008). *Sala Constitucional. Resolución N.º 08645*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=412124&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=412124&strTipM=T&strDirSel=directo)

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2014). *Sala Constitucional. Resolución N.º 03031*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=598764&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&strTipM=T&lResultado=4&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=598764&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&strTipM=T&lResultado=4&strTem=ReTem)

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2015). *Sala Constitucional. Resolución N.º 09858*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=3&nValor1=1&nValor2=645792&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&strTipM=T&lResultado=24&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=3&nValor1=1&nValor2=645792&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&strTipM=T&lResultado=24&strTem=ReTem)

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2016). *Tribunal de Familia. Resolución N.º 00373*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=664591&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&strTipM=T&lResultado=9&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=664591&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&strTipM=T&lResultado=9&strTem=ReTem)

Fournier, F. (2010). *Historia del derecho*. (4ª. ed.). San José, Costa Rica: Juricentro.

Granados, M. y Alfonso, M. (2015). *Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense*.

Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Incorporaci%C3%B3n-de-Medidas-Alternativas-para-Asegurar-el-Pago-de-Pensi%C3%B3n-Alimentaria-en-el-Ordenamiento-Jur%C3%ADdico-Costarricense..pdf>

Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica. (2018). *Tablas de la población del sistema penitenciario 2018*. Recuperado de <http://www.mjp.go.cr/Home/Poblacion>

Organización de Estados Americanos en Uruguay. (1993). *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

Rojas, J. A. (2009). *Análisis de la actividad policial en el marco de las pensiones alimentarias en Costa Rica. Estudio sobre el desempeño policial y su actividad como auxiliar judicial en los cantones de Palmares y San Ramón*. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis-Pensiones-Alimentarias.pdf>

Sánchez, V. (2015). *El documento de crédito a la luz de la ley de cobro judicial*. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Documento-de-Cr%C3%A9dito-a-La-Luz-de-la-Ley-de-Cobro-Judicial..pdf>

Segura, A. (2012). *El enriquecimiento ilícito del obligado alimentario como consecuencia de los problemas prácticos y de trámite en los despachos judiciales para el cobro de la pensión alimentaria*. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/10/EL-ENRIQUECIMIENTO-IL%C3%8DCITO-DEL-OBLIGADO-ALIMENTARIO-COMO->

CONSECUENCIA-DE-LOS-PROBLEMAS-PR% C3% 81CTICOS-Y-DE-  
TR% C3% 81MITE-EN-LOS-DESPACHOS-JUDICIALES-PARA-EL-COBRO-  
DE-LA-PENSI% C3% 93N-ALIMENTARIA.pdf